



Roj: **STSJ EXT 835/2015 - ECLI:ES:TSJEXT:2015:835**

Id Cendoj: **10037340012015100284**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **09/06/2015**

Nº de Recurso: **189/2015**

Nº de Resolución: **295/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE GARCIA RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Badajoz, núm. 4, 30-01-2015,
STSJ EXT 835/2015**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00295/2015

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES- -

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2015 0101702

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000189 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000096 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña CRUZ ROJA

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER DELGADO GALVAN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Javier , EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA

ABOGADO/A: GABRIEL SILVA RUIZ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO



En CACERES, a nueve de Junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL T.S.J.EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 295/15

En el RECURSO SUPPLICACION 0000189/2015, formalizado por el Letrado D. Francisco-Javier Delgado Galván,, en nombre y representación de CRUZ ROJA, contra la sentencia número 37/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0000096/2014, seguidos a instancia de D. Javier frente a CRUZ ROJA, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE GARCIA RUBIO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Javier presentó demanda contra CRUZ ROJA, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 37/2015, de fecha treinta de Enero de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO. D. Javier prestó servicios laborales para la empresa CRUZ ROJA ESPAÑOLA BADAJOZ.

A efectos de este procedimiento, la categoría profesional del trabajador es la de operador, su salario de 1.348,90 € mensuales y su antigüedad de 16 de marzo de 2001.

SEGUNDO. CRUZ ROJA ESPAÑOLA BADAJOZ remitió al trabajador una comunicación con los siguientes puntos:

---Que CRUZ ROJA BADAJOZ fue adjudicataria del Concurso consistente en la implantación, ejecución y desarrollo de la promoción de un servicio de Teleasistencia domiciliaria para Personas Dependientes con las Diputaciones de Cáceres y de Badajoz hasta el 31 de Diciembre de 2013.

- Que a partir de esta fecha, el mencionado concurso de implantación, ejecución y desarrollo de un servicio de Teleasistencia domiciliaria para Personas Dependientes con las Diputaciones de Cáceres y Badajoz, ha sido adjudicado mediante concurso a la empresa EULEN.

Que en virtud de lo previsto en el art. 71 DEL CONVENIO COLECTIVO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL , se procederá a subrogar el 100 % de su jornada para la nueva empresa adjudicataria en las mismas condiciones laborales que venía desarrollando su trabajo con Cruz Roja.

TERCERO. La empresa CRUZ ROJA ESPAÑOLA remitió a la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA un escrito fechado en Badajoz a 23 de Diciembre de 2013, la secretaria provincial de Cruz Roja Española en Badajoz señala que la central de teleasistencia, a la que estaba adscrita el actor, atendía tanto a personas dependientes como no dependientes, siendo mucho mayor el número de personas no dependientes atendidas por la misma.

CUARTO. La empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA comunicó a CRUZ ROJA ESPAÑOLA, por medio de escrito fechado en Badajoz a 23 de Diciembre de 2013, que habiendo recibido la comunicación relativa al personal adscrito al servicio de Teleasistencia del cliente SEPAD, y siendo la nueva adjudicataria del servicio, le manifestaba que respecto de los trabajadores Javier y Florencia no eran subrogables, entendiéndose que no deberían incluirse en el listado.

QUINTO. La empresa CRUZ ROJA dio de baja al trabajador en la Seguridad Social el día 31 de diciembre de 2013.



SEXTO. El SEPAD adjudicó, el día 5 de diciembre de 2013, a la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA, la contrata de servicio de teleasistencia domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyos usuarios debían reunir los requisitos de tener reconocida la situación de dependencia como prestación dentro del PIA y domicilio acreditado en la Comunidad Autónoma de Extremadura

SÉPTIMO. La Diputación de Badajoz adjudicó, el día 8 de mayo de 2013, a la empresa CRUZ ROJA, la contrata del servicio de teleasistencia domiciliaria.

OCTAVO. La Diputación de Badajoz adjudicó, el día 7 de mayo de 2014, a la empresa CRUZ ROJA, la contrata del servicio de teleasistencia domiciliaria. El contrato tenía por objeto la teleasistencia domiciliaria para personas no dependientes.

NOVENO. El trabajador no era en el momento del despido, ni durante el año anterior, representante de los trabajadores ni estaba afiliado a un sindicato.

DÉCIMO. El día 21 de enero de 2014, el trabajador promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, que se celebró el día 10 de febrero de 2014, con el resultado de intentado sin efecto."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimo la demanda presentada por D. Javier contra EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SA. Por ello, absuelvo a esta empresa de todas las pretensiones contenidas en la misma.

Estimo la demanda presentada por D. Javier contra CRUZ ROJA ESPANOLA BADAJOZ. Por ello, previa declaración de improcedencia del despido practicado, condeno a la empresa demandada a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (31 de diciembre de 2013) hasta la fecha de notificación de la sentencia - salvo que con anterioridad encontrase otro empleo-, a razón de 44,35 € diarios, o le indemnice con 24.567,57 euros

La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que Opta por readmitir al trabajador demandante."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CRUZ ROJA formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta, en fecha 9-4-15.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda originaria por lo que respecta a la demandada EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A., a la que se absolvió y, por el contrario, estimó la dirigida frente a la codemandada CRUZ ROJA ESPAÑOLA BADAJOZ, a la que se condenó, previa declaración de improcedencia del despido del trabajador demandante, a las consecuencias indemnizatorias o de reingreso al puesto de trabajo inherentes a dicha declaración. Frente a dicha sentencia se alza la representación letrada de la codemandada que fue condenada, y a través de su recurso de suplicación, formula motivos de revisión fáctica y sobre censura jurídica que se analizan seguidamente.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el apartado de la letra b) del art. 193 de la LRJS se articulan once motivos de revisión fáctica. En el primero de los cuales se insta modificación del Hecho probado Séptimo, proponiéndose al efecto la siguiente redacción:

"La Diputación de Badajoz adjudicó, el día 8 de mayo de 2013, a la empresa CRUZ ROJA, la contrata del servicio de teleasistencia domiciliaria para personas dependientes. Dicha contrata se adjudicó tras ganar CRUZ ROJA el concurso de teleasistencia domiciliaria para personas dependientes licitado mediante expediente nº NUM000 . Dicha adjudicación finalizó en fecha 31 de diciembre de 2013".

Ha de acogerse la pretendida revisión fáctica, modificando el Hecho probado referido de la sentencia recurrida en los términos propuestos, por cuanto consta que el expediente de licitación seguido por la Diputación Provincial de Badajoz y en el seno del mismo, dicha Entidad adjudicó a la codemandada CRUZ ROJA la contrata del servicio de teleasistencia domiciliaria a personas dependientes, cuya prestación de servicios



se extendía hasta el 31 de diciembre de 2013, y cuyo expediente al efecto llevaba el nº NUM000 . Tales extremos se acreditan en concreto a los folios que se citan en la exposición del motivo que no son otros que, repetimos, aluden a los servicios de referencia a prestar a las personas "dependientes", como con claridad se deduce del pliego de prescripciones técnicas que se acompañan al de cláusulas administrativas, donde se cita expresamente el num. de aquel expediente NUM000 , y cuya adjudicación se hizo a tan reiterada entidad CRUZ ROJA con fecha 8 de mayo de 2013, tal y como figura en el documentonum. 5 de la codemandada EULEN-folio 146 de los autos-. Con la modificación que acogemos se corrige la ausencia de aludidos extremos en el hecho probado de referencia, en el que no se especifica si se trata el servicio en cuestión a personas dependientes o no dependientes, habida cuenta ser este particular, como tendremos ocasión de examinar en el motivo de censura jurídica, trascendente a los fines que se enjuician.

-En segundo lugar se solicita la adición de un nuevo hecho probado, que sería el UNDECIMO, no el noveno como se expresa en el recurso, (el número de los probados en la sentencia recurrida es de diez) del siguiente tenor literal:

"La competencia para la prestación del servicio de atención de personas dependientes y no dependientes corresponde al SEPAD. No obstante hasta diciembre de 2013, dicha competencia estaba delegada mediante convenio por el mismo a las diputaciones de Badajoz y Cáceres, que eran quien sacaban a concurso el servicio de teleasistencia domiciliaria para Cáceres y Badajoz. A partir de esta fecha el SEPAD se hace cargo directamente de la gestión de la teleasistencia domiciliaria para personas dependientes, no así para las no dependientes que continuarán gestionándose a través de las diputaciones".

Debe igualmente ser estimada la revisión fáctica por adición que se insta, por cuanto claramente, de los documentos señalados con los nums. 30 y 31 del ramo de prueba de la codemandada, aquí recurrente, la Diputación de Badajoz, al ser la adjudicataria de la prestación de los servicios de teleasistencia , que a su vez concede a Cruz Roja, de atención a dependientes, por asumir los mismos quien ostenta la titularidad, SEPAD, continua con los que también prestaba y al tiempo adjudicaba, relativos a personas no dependientes, pero, repetimos, cesa en lo atinente a "dependientes". En los mencionados documentos consta como en el primero se establecen ciertas condiciones para mantener el servicio en orden a las personas no dependientes y en el segundo, se ordena a Cruz Roja cese en la concesión respecto a las personas dependientes de manera inexcusable, se dice, a partir del 31 de diciembre de 2013.

-En tercer lugar se insta se adicione otro nuevo hecho, que sería el duodécimo y no el ordinal que se menciona, por lo dicho precedentemente. El contenido literal que se propone es el siguiente:

"El concurso que saca a licitación el SEPAD para personas dependientes y que se adjudica a EULEN es el mismo que antes venía siendo gestionado mediante convenio por las diputaciones provinciales (aunque la competencia también fuera del SEPAD) y que estaba adjudicado hasta 2013 a CRUZ ROJA".

No puede tener favorable acogida la pretendida revisión por adición que se formula por cuanto si, como es el caso, la adjudicación de la contrata a la codemandada EULEN es la propia que venía prestándose por CRUZ ROJA hasta 31 diciembre de 2013, como se trata de incorporar al relato fáctico, tal extremo constituye una consideración o conclusión que juega a título de concepto jurídico determinante del fallo, ya que de obrar ello así y debiendo operar por tanto la obligación de subrogación por sucesión empresarial en virtud del convenio colectivo de aplicación, que es la cuestión nuclear del litigio, incorporando, como decimos, esa pretendida realidad como hecho probado, la decisión judicial estaría tomada. Queremos decir que una cosa es la valoración que pueda hacer el juzgador de instancia al sentar el relato fáctico y otra la calificación jurídica de los datos fácticos subsumidos en la norma, y cuando la valoración entraña calificación, que es lo que se intenta con la propuesta fáctica, estaremos ante un supuesto en el que se prejuzga el fallo. Todo ello sin perjuicio de que sea en el examen del motivo o motivos de censura jurídica el momento para inferir, en su caso, el citado particular.

-El resto de las adiciones fácticas, hasta el número de once, como ya anticipábamos, se contraen a cuestiones que han de considerarse ajenas en algunos casos a la cuestión debatida y, en todo caso, no puede pretenderse que el Tribunal de Suplicación haya de entrar a efectuar una nueva valoración de la globalidad y conjunto de la prueba practicada, sino que la revisión de los hechos probados debe efectuarse mediante nuevo o nuevos documentos idóneos que patencen fehacientemente el error de hecho cometido y que por tanto no sea necesario acudir a operaciones deductivas o razonamientos lógicos para descalificar los hechos probados sentados por el juzgador de instancia, pues como se viene manteniendo por la jurisprudencia de todos conocida, valgan como ejemplo las STS de 7 de diciembre de 2005 y 15 de abril de 2007 , siempre se ha señalado que el juicio valorativo sobre la globalidad y conjunto de la prueba practicada corresponde en exclusiva al Tribunal "a quo", pues así le viene atribuido por ley. En cualquier caso las particularidades fácticas



que en general tratan de incorporarse pueden ser extraídas del relato histórico de la propia sentencia que se recurre.

TERCERO.- Con amparo procesal en el apartado de la letra c) del art. 193 de la LRJS se articula el primero de los motivos de censura jurídica que formula la recurrente CRUZ ROJA, tendente al examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciándose en concreto infracción por aplicación indebida del art.70 e inaplicación del art. 71, del Convenio colectivo Marco Estatal de Servicios de Atención a las *Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal* , (BOE 18 mayo 2012).

Partiendo de que en la sentencia de instancia se argumenta en el FD Segundo que no concurre el requisito de exclusividad de hallarse adscrito el actor a la contrata que fue adjudicada a la empresa saliente CRUZ ROJA y que a partir del 1 de enero de 2014 entraba a prestar los servicios de la misma la nueva adjudicataria EULEN, exigencia de aquel requisito contemplado en el apartado del num. 1º del art. 70 del Convenio colectivo de aplicación mencionado, se concluía en consecuencia la no procedencia de subrogación por la empresa entrante y por ello la baja en Seguridad Social actuada por la saliente habría de calificarse, como se calificó al fin, despido improcedente. Esta es la cuestión nuclear a que el presente litigio se contrae y que ha de resolverse a tenor de la realidad fáctica que ha tenido lugar y ésta no es otra que aquella que fluye de la documentación obrante en autos.

Como ha quedado establecido el relato fáctico de la sentencia que se recurre, al haber prosperado la revisión fáctica articulada por la recurrente, en el sentido de que la adjudicación que se hace a CRUZ ROJA por la Diputación de Badajoz, del servicio de teleasistencia domiciliaria, que gestionaba dicha Corporación en virtud de convenio de colaboración con el SEPAD, aludía a la atención de personas "dependientes", adjudicación que se inserta en el expediente de licitación nº NUM000 , del que formaba parte el pliego de prescripciones técnicas que acompañaba al de cláusulas administrativas, cuya cláusula 1ª establecía cual era el objeto de la contrata y ese objeto no era otro que la prestación del servicio de teleasistencia a personas dependientes como se ha anticipado. En ese propio orden de cosas, se acredita al folio 344 de los autos, que se trataba del expediente tramitado bajo aquél número, y que finalizaba , como así fue, el 31 de diciembre de 2013, y los propios extremos abundan en el signado documento num. 31 de la entidad Cruz Roja, folio 323, y lo que se ratifica igualmente en el documento del folio 146 de la codemandada EULEN en el que claramente consta como el contrato que se adjudica a CRUZ ROJA es el relativo al expediente tan referido NUM000 , es decir servicio a personas dependientes y no como se expresa por aquella en la relación de documentos aportados, folio 72, de personas no dependientes.

De lo hasta aquí relacionado resulta que si la contrata que se adjudica a EULEN por la titular del servicio de teleasistencia SEPAD a partir del 1º de enero de 2014, es la misma en la que cesaba CRUZ ROJA, es claro que ha de cumplirse por la entrante lo dispuesto en la norma convencionalmente pactada, en orden a la subrogación por sucesión empresarial de la entrante en los trabajadores de la saliente pertenecientes a la propia contrata.

El error en que incurre el juzgador "a quo" al considerar que el trabajador demandante no está dedicado en exclusiva en la prestación de sus servicios a personas "dependientes", no se cumple el requisito de la norma que se recoge en el apartado del num. 1 del art. 70 del Convenio colectivo, por cuanto aplica indebidamente tal precepto, cuando el aplicable es el art. 71, habida cuenta de hallarnos en presencia de una central de teleasistencia domiciliaria, en la que prestaba servicios el demandante trabajador, como resulta probado en el Hecho Tercero de la sentencia recurrida, precepto el invocado en último lugar, que justificaron los negociadores del convenio en atención a las características específicas del sector de la teleasistencia y de ahí que establecieran en el precepto el régimen jurídico a seguir en el campo de las subrogaciones empresariales, como se acierta a exponer por la parte recurrente en su escrito de recurso. En suma, en una central de teleasistencia domiciliaria como la concernida en este procedimiento se suelen prestar servicios de atención a personas dependientes como a no dependientes, y siendo ello así, en el supuesto que contemplamos, ambos servicios son de la titularidad del SEPAD y eran gestionados por las Diputaciones de Cáceres y Badajoz a través del oportuno convenio de colaboración entre las mencionadas Administraciones públicas, siendo dichas Corporaciones locales las que concedieron la prestación de los servicios a CRUZ ROJA, y a partir de primero de enero de 2014, como se ha dicho reiteradamente, el SEPAD resuelve gestionar directamente el concerniente a personas dependientes para cederlo seguidamente a EULEN, como acreditado está suficiente y ampliamente en la documentación obrante en autos, en particular los documentos que hacen referencia a las adiciones fácticas que han sido acogidas en esta resolución. De modo que perteneciendo el trabajador demandante a la plantilla de aquella central de teleasistencia y pasar los servicios a personas dependientes a la empresa entrante nueva adjudicataria, sin perjuicio de continuar con el atinente a las personas no dependientes CRUZ ROJA, surge la obligación de subrogación en aludido trabajador por parte de la entrante EULEN, que se ha hecho figurar entre todos aquellos de la relación obrante al folio 144 de los autos y cuya negativa a hacerlo se ha basado únicamente en no ser trabajador no subrogable por deducir que se trataba de trabajador que prestaba



servicios únicamente para personas no dependientes, cuando es lo cierto y acreditado está pertenecía a la plantilla de la central de teleasistencia, uno de cuyos servicios y con él los trabajadores en número proporcional a los usuarios dependientes que se transferían con ocasión de la nueva adjudicación a EULEN, regla de proporcionalidad que se regula precisamente en el tan repetido art. 71 que no ha sido aplicado y cuya denuncia por tal motivo se ha formulado en el recurso, que ha de ser acogida. En otro caso, de no entenderlo así, ocurriría que la nueva adjudicataria recibiría a usuarios a los que prestar servicio en razón a su dependencia y conforme a los cuales obtener el pertinente beneficio empresarial y no asumir a trabajadores en proporción a dicho número de usuarios transmitidos.

Sin existir ninguna otra causa de discusión en el litigio ni en el recurso que la mencionada, procede la estimación del recurso de suplicación y la revocación de la sentencia que se recurre, en el sentido de mantener la declaración de improcedencia del despido del demandante pero condenando a las consecuencias indemnizatorias a la codemandada EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A., absolviendo de las mismas a la recurrente CRUZ ROJA ESPAÑOLA BADAJOZ, en el bien entendido que para el caso de optar aquella por la readmisión del trabajador, los salarios de tramitación se extenderán hasta la fecha de notificación de la presente sentencia.

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Francisco-Javier Delgado Galván,, en nombre y representación de CRUZ ROJA, contra la sentencia número 37/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0000096/2014, seguidos a instancia de D. Javier frente a CRUZ ROJA, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia en el sentido de mantener la declaración de IMPROCEDENTE despido pero CONDENANDO a la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. a las consecuencias de dicha declaración cuales son el pago de la indemnización en la propia cantidad de la sentencia recurrida y para el caso de optar por la readmisión del trabajador despedido el importe de los salarios de tramitación se extenderá hasta la notificación de la presente sentencia; ABSOLVIENDO de las propias consecuencias a la recurrente CRUZ ROJA ESPAÑOLA BADAJOZ.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 0189 15, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.- Doy fe.